

ARCHIVO

DE

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

España — América Española — Filipinas



Año I.—Tomo II.—Núm. 4.—Octubre, 1911.

MADRID

101, Calle de Alcalá, 101

1911



# ARCHIVO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

---

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
D. L. TRAMOYERES BLASCO.— <i>Un Colegio de pintores en Valencia.</i> . . . . .	277
D. J. GESTOSO Y PÉREZ.— <i>Algunos datos relativos á la Historia de América.</i>	315
<i>Bibliografía histórica.</i> . . . . .	362

# ARCHIVO

DE

## INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

*España - América Española - Filipinas*

Año I.—Tomo II

Madrid, Octubre 1911

Núm. 4

### UN COLEGIO DE PINTORES EN VALENCIA

#### I



N nuestro libro *Instituciones gremiales*, consignamos la duda de que hubiese existido en Valencia colegio ó agremiación especial de pintores, semejante á los que hubo durante tres siglos en Alemania, Flandes é Italia, y, entre nosotros, en Barcelona y Sevilla. Nos daba fundamento para creerlo así el hecho de no haber hallado rastro alguno que confirmase la pretendida existencia del tal colegio (1). El único testimonio que poseíamos era la minuta, ó formulario, para la redacción de una escritura erigiendo un colegio de pintores en Valencia, inserta como modelo en la curiosa obra *Praeclaræ Artis Notariae*, de Exulve (2).

Nuestra opinión no estaba desprovista de sentido. Habíamos dedicado largo tiempo á esclarecer este extremo, sin encontrar antecedente alguno. Después de prolija investigación en Archivos públicos y privados, llegamos á esta conclusión: en Valencia no ha existido colegio propiamente dicho de pintores, y los que formaban parte del gremio de carpinteros, no eran los dedicados á la pintura de retablos, pero sí los de camas, cajas, bancos, paveses de justar y de campo, etc.

(1) TRAMOYERES BLASCO: *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*.—Valencia, 1889, pág. 79.

(2) VICENTE JUAN DE EXULVE: *Praeclaræ Artis Notariae*.—Valencia, 1643, páginas 720-722.

Un documento publicado por el Conde de la Viñaza en las *Adiciones* al Diccionario histórico de Ceán Bermudez, vino á modificar nuestro primer juicio, dando la clave para el esclarecimiento de la existencia del desconocido colegio (1). En el artículo de Francisco Ribalta dió á conocer un memorial firmado por este y otros pintores valencianos, en el cual se habla de la creación del colegio, fundado en los primeros años del siglo XVII. Gracias á este documento, nos fué cosa fácil el completar las deseadas noticias, reconstituyendo, en parte, la historia del ignorado gremio y las principales vicisitudes ocurridas durante su no larga vida.

Como resultado de los nuevos estudios que hemos practicado acerca de la organización corporativa de los pintores de Valencia, puede asegurarse que en esta ciudad, á pesar de ser copioso el número de los dedicados al arte pictórico, no existió hasta el siglo XVII agremiación entre los artistas, similar á las conocidas del extranjero y aun de España. El hecho es más de notar, tratándose de una ciudad en la cual el espíritu orgánico de la industria y del comercio se remonta á los primeros años del siglo XIV, vislumbrándose ya los vestigios corporativos en las cofradías religiosas, creadas durante la anterior centuria. Fueron estas cofradías los primeros esbozos de las asociaciones artesanas de la Edad Media, uniéndose los obreros para fines religiosos y de caridad, que más tarde se hacen extensivos á los técnicos y á la reglamentación del trabajo en sus varios aspectos y formas (2).

Durante todo el siglo XIII se crean en Italia las asociaciones de pintores, formando parte de las mismas otras profesiones análogas. Florencia, Siena, Verona, Venecia y Perugia, fueron las principales ciudades en las que se instituyeron compañías de pintores, adoptando como patrón á San Lucas, siguiendo en esto la tradición medioeval que atribuyó al Evangelista la cualidad de pintor y el primero en reproducir la efigie de la Virgen. Aparte de estas verdaderas cofradías religiosas, existían otras corporaciones gremiales de las que también formaban parte los artistas, según ocurre en Florencia con la llamada *Arte della seta*, con sus grupos de pintores, orfebros, escultores y algunas profesiones más de distinta significación.

(1) CONDE DE LA VIÑAZA: *Adiciones al Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes en España*, tomo III, págs. 294-296.

(2) TRAMOYERES BLASCO: *Ob. cit.*, cap. II, págs. 46-70.

Lo propio sucede en Flandes. Corporaciones de pintores existieron en Bruselas, Amberes, Lieja, Brujas y Gante, figurando en las mismas no sólo los dedicados á la pintura, sino también los iluminadores de códices, los bordadores de telas, escultores, arquitectos, vidrieros y doradores, constituyendo amplia asociación gremial á semejanza de las de otros oficios y profesiones. Algunas de éstas, como la de Gante, tuvieron larga vida, subsistiendo hasta fines del siglo XVIII, en que fueron suprimidas (1).

En España consta la existencia de gremios de pintores en Barcelona y Sevilla. Constituyóse en la primera de un modo definitivo el 19 de Septiembre de 1450, fecha de las primeras Ordenanzas, aunque las tenía de época más antigua; pero no como cuerpo orgánico, y sí en el concepto de reglamentación municipal, análoga á otras profesiones (2). Los pintores de Sevilla forman el gremio en 1480. El día 18 de Septiembre presentaron las Ordenanzas á los magistrados municipales, siendo impugnadas por los pintores contrarios á que se estableciese el examen previo para el ejercicio de la profesión, originándose con este motivo un largo litigio entre ambas partes (3).

Respecto á Valencia, ya tenemos dicho que no existió corporación de pintores de retablos en los siglos XIII, XIV, XV y XVI. Para dilucidar este punto necesitamos exponer algunos antecedentes que le ilustren. Bajo el nombre de pintores retablistas debemos agrupar á los que de un modo especial cultivaban lo que pudiera llamarse el gran arte. En el siglo XIII y posteriores, los pintores de retablos se ejercitaban también en obras más modestas. Pintaban banderas, escudos de armas, claves de bóvedas, cirios, ballestas, cubiertas de libros y otros muchos objetos. Esto era general. Todos los grandes pintores de Italia, Francia y Flandes, consta se ejercitaban igualmente en esa clase de trabajos. A mediados del siglo XV, se acentúa en Valencia la

(1) VAN DER HAEGHEN: *La corporation des peintres et des sculpteurs de Gand*. Bruselas, 1906.

(2) CAPMANY: *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Arte de la antigua ciudad de Barcelona*.—Madrid, 1780, tomo I, pág. 111.

SANPERE Y MIQUEL: *Los cuatrocentistas catalanes*.—Barcelona, 1906, tomo I, página 304; tomo II, págs. LXII-LXVII.

(3) GESTOSO: *Ensayo de un Diccionario de los artífices que florecieron en Sevilla desde el siglo XIII al XVIII*.—Sevilla, 1899, págs. XLV-XLIX.

división entre pintores de retablos y los cultivadores de la pintura llamada hoy decorativa.

Durante el siglo XIV, cuando el arte pictórico carece aún de verdadera personalidad saliente, hallamos que los pintores valencianos forman parte del gremio de freneros, refundido luego en el de armeros. Esto mismo ocurre en Barcelona. En 1321, el pintor Marco de Roures figura en el Consejo de la ciudad de Valencia como representante del oficio de freneros, y en el siguiente año, otro pintor, Bartolomé Lorenzo, ejerce igual cargo y representación. Algunos años después, en 1395, Domingo de la Rambla, pintor, era clavario del gremio de armeros (1). La relación entre armeros y pintores está justificada. Decoraban estos últimos, escudos, ballestas y paveses de guerra, elaborados por los propios armeros. Natural era, pues, la unión de los que intervenían en trabajos semejantes y en los cuales necesitábase el concurso de dos ó más profesiones. Por esto el gremio de armeros se formó de varios brazos, figurando, entre otros, los lorigueros, espaderos, puñaleros, arqueros, freneros y bordadores de sillas de montar (2).

Un segundo grupo de pintores fué el dedicado á la decoración del mobiliario. Constituían en Valencia una extensa agrupación, y, si bien no consta que en el siglo XIV formase gremio especial, dieron, no obstante, nombre á una plaza. El principal núcleo de estos artistas se hallaba instalado en la aún llamada de Cajeros y se extendían por la calle de San Vicente y Bajada de San Francisco, hasta la esquina de la calle de las Barcas. En 1369, se expropió una casa al pintor Ferrer Queralt, el cual habitaba «in platea d'Boatella, voccata platea *pictorum, sive carpentorium*», esto es, la actual plaza de Cajeros y en donde se fabricaban y vendían los arcones, cajas de novia, camas, espejos y semejantes muebles, pintados algunos y exornados de talla otros (3).

Los pintores consagrados especialmente á esa clase de trabajos, en los que entraba la madera como factor principal, se unieron con los carpinteros, formando una poderosa agremiación todos los que elabo-

(1) Archivo municipal de Valencia. *Manual de Consells* (fechas citadas) y *Claveria Comuna*, núm. 21, tomo I.

(2) TRAMOYERES BLASCO: Ob. cit., caps. III, IV y V.

(3) Archivo municipal de Valencia. Protocolo núm. 14, años 1368-69.

rabán ó decoraban estos objetos. La unión se efectuó en los últimos años del siglo XIV, consignándose en las primitivas ordenanzas del oficio de *fusters*, carpinteros.

De la importancia que en la agremiación representaban los pintores cajeros, tenemos un dato muy significativo. El primer patrono y abogado del gremio no lo fué San José y sí San Lucas, el verdadero titular de los pintores, así en España como fuera de ella (1). Cuando ingresaba un miembro nuevo en la Cofradía de San Lucas, ya fuera hombre ó mujer, prestaba el juramento religioso en la capilla gremial y ante el retablo dedicado al Evangelista. Este acto se rodeaba de la mayor solemnidad, verificándose con arreglo al ritual consignado en un códice existente en el Archivo del oficio. El nuevo cofrade era recibido por el prior ó capellán de la hermandad, revestido de sobrepelliz y estola. Todos los detalles de la ceremonia se hallan consignados en el códice, expresándose las obligaciones contraídas y el cumplimiento de las mismas, entre las cuales figuran la de visitar al compañero enfermo, acompañar el cadáver en caso de fallecimiento, y el de consagrarle algunas oraciones. Es un documento que expresa bien el fin piadoso de estas primeras asociaciones obreras, pues en todas ellas el ceremonial era idéntico, si no en la forma, en lo sustancial. El de los cofrades de San Lucas corresponde á los últimos años del siglo XIV, y lo reproducimos como modelo de los de su clase.

#### CEREMONIAL DE SAN LUCAS

«La forma de rebre confreres en la lloable confraria e honrrat officí dels fusters sots invocació del benaventurat sant Lluch Evangeliste.

Primerament lo prior dauant lo altar a es lespalles dauant lo altar

(1) En las Ordenanzas de 1329 concedidas por Alfonso II de Aragón, figura San Lucas como patrono del oficio de carpinteros. A San José se le cita después de la Virgen, esto es, en tercer lugar, en el ceremonial para la recepción de cofrades. El oficio tenía capilla y sepultura propias en la iglesia de los Santos Juanes, bajo la advocación de San Lucas. La fiesta de San José no fué obligatoria en el gremio hasta el año 1497, en que así se ordenó en las Ordenanzas.

Del retablo antiguo, pintado hacia el año 1350, se conservan cuatro tablas en poder de un aficionado de Valencia, adquiridas del actual gremio en 17 de Marzo de 1880. Representan pasajes de la vida del Evangelista y reproducimos dos de dichas tablas como una muestra del estado que en aquella remota fecha alcanzaba en Valencia el arte de la pintura.

Tablas procedentes del antiguo retablo de los pintores de Valencia.



NÚM. 1.—San<sup>o</sup> Lucas es recibido como discípulo por San Pablo.

Tablas procedentes del antiguo retablo de los pintores de Valencia.



NÚM. 2.—La Virgen se aparece á San Lucas.

erevestit ab son sobre pellis e èstola alcoll faça agenollar lo confrare, o confraresa, als seus peus e interroganlos dieu que demanau: lo qui ha de entrar confrare respondra: La mesericordia de nostre senyor deu, pregantvos nos vullga acollir en esta lloable confraria, llavors lo reuerent prior benignament los accepte prenenlos les mans edient:

Carisims hiermans, lo que haueu de fer ans ques accepte per hiermans e confrares: que haueu de prometre en poder meu com a prior desta lloable confraria a nostre senyor deu y a la gloriosa e tots tems verge maria y al benauenturat sant lluch y al glorios patriarca sanct Joseph queste a tota obidencia e oseruare tots aquells capitols e condicions que en la lloable confraria son y los que de a si auant en lo offici seran fets. Axi prometeu:

Mes auant prometeu si en parlament o a just de la dita confradia vos trouareu, quens hauren be e llealment just a vostra consciencia, entot Aument e llaor de la sobre dita confraria, responga:

En apres feta la promesa, lo reverent prior li diga: yerma e confrare, puix sou estat content de fer la dita promesa en poder meu, com a prior desta lloable confraria, vos done avis que si ningun confrare per malattia corporal ser o detengut, so obligats ausitar aquell e a la sua propia sepultura ab vostrou ciri, con agerma e confrare, edienli o fer dir pera aquell les oracions acostumades, ço es offici dels de mort o un set falmes, o fer dir una missa, a so dins lany. E feta esta promessa, lo dit prior li done son ciri en la ma, dient axi:

*Accipe signum christi &.\* Ora pronobis.*

#### FORMA AB SOLUCIONIS

Yo peccador me confes a deu e a la gloriosa umil verge maria e a tota la cort celestial e al benauenturat sent lluch e a vos pare prior de tots los peccats e negligencies que en la lloable confraria yo haia fet. Axi en lo acompanyar e pregar per mos frares difunts, com en qualseuol altra negligencia que en la dita confraria yo haia fallat, de tot dic ma culpa senyor nec deu merce me haia mos pecats, me perdone car penitent: deo gracias.

La penitencia sera que dire tres pater nostres e tres auemaries en honor de la sancta trinitat.

† *In nomi patris et filii et spiritu santi. Amén»* (1).

(1) Archivo del Gremio. Libro antiguo de Ordenanzas.

La existencia de los pintores en el gremio de carpinteros dió lugar á cuestiones con los retablistas é iluminadores de códices, los cuales no formaban parte de la corporación. Estas divergencias nacieron en el momento que los últimos decoraban también cajas de novia, mesas y otros muebles. Para delimitar las facultades privativas de unos y otros, se consignó en la reforma de las ordenanzas, verificada el 14 de Diciembre de 1482, quiénes eran los pintores propios del Gremio. Dícese que son los «caixers pintors axí pintors de cofres com de caixes, artimbancs morischs, cubertes de cases, pauesos de iuir o de camp, vanderes e altres ques fan per obs de homens darmes e armes de sepultures... esceptuant que pintors de retables o de cortines e ylluminadors no sien ni son entesos ni compresos en los membres del dit ofici de fusters si no usaren de alguna cosa del ofici del pintor caixer» (1).

Resulta, con arreglo á lo preceptuado, que los pintores agremiados eran los decoradores de cofres, cajas, artimbancos moriscos, cubiertas de casas, paveses de justar ó de campo, banderas y demás enseres pertenecientes ó usados por los hombres de armas, y los escudos ó emblemas heráldicos que se colocaban en las sepulturas ó túmulos funerarios.

No evitó esta aclaración las dudas litigiosas. Muchos de los objetos descritos estaban decorados con imágenes ó escenas en las que entraba la figura humana. Difícil es hoy precisar la naturaleza artística de esta decoración. Faltan los documentos gráficos para ilustrar ese punto, pero por los escasos vestigios llegados hasta nosotros, podemos fijar el alcance y valor pictórico de los arcones decorados, como igualmente el de los bancos, camas y demás muebles polieromados de uso general en todo el siglo xv y posteriores. El ejemplo de Italia puede servirnos de pauta. Jorge Vasari, en la biografía del pintor Dello, florentino, que cual otro Gerardo Starnina trabajó en España, (especialmente en Sevilla, en donde se estableció hacia el año 1433), fué excelente decorador de *caissoni*, pintura no indigna, según el Artino, de un gran artista. El propio autor describe estos arcones diciendo se hallaban decorados con pinturas representando escenas inspiradas en Ovidio y otros poetas, ó bien historias relativas á los griegos y

(1) Archivo municipal de Valencia. *Manual de Consells*, 1482, núm. 43, fol. 67 vuelto.

romanos y aun escenas de caza, amorosas y semejantes á estas (1). De estos arcones, se conocen algunos, aunque la mayor parte han perdido la primitiva forma, figurando hoy en los museos y colecciones particulares como tablas aisladas; pero son fáciles de reconocer por la índole de los asuntos. De procedencia tal vez levantina, posee D. Pablo Bosch, de Madrid, un fragmento de arcón en el que se ve pintada una escena de caza.

A pesar de la aclaración de las Ordenanzas de 1482, no cesaron las reclamaciones por parte de los pintores de retablos, á quienes se les vedaba la decoración de los objetos expresados en aquéllas. Justifica la existencia de estas quejas, una concordia entre el oficio de carpinteros y los retablistas, cortineros é iluminadores. El día 10 de Marzo de 1484, se reunieron en la casa gremial de los primeros, los delegados de ambas clases. Representaban á los carpinteros, el mayoral de éstos, Francisco Passavant, y el prohombre Dionisio Gouban, y al brazo de pintores cajeros, Pedro Guillém, Juan Lanza, Jaime Valero, Martin Girbes, Martin Ardevols y Juan Valero; á los pintores retablistas, Juan Rexach y Pedro Cabanes; á los iluminadores Miguel Bonora, y Juan Sanz á los pintores de cortinas. Como resultado del acto conciliatorio, se acordó: «que los pintores de retablos, iluminadores y cortineros puedan pintar y pinten cualesquiera cosa que quieran, esceptuando cofres y artibancos moriscos, siempre y cuando en unos y otros no se pinten imágenes, pudiéndolo hacer en caso contrario» (2).

Concordadas las facultades privativas de las dos agrupaciones, cesaron las contiendas originadas por las Ordenanzas decretadas en 1482. Esta transacción debió utilizarse por ambas clases de pintores, pues tenemos datos justificativos de que se ejercitaba simultáneamente en la pintura de retablos y en la de objetos de carácter muy

(1) VASARI: *Le Vite*. Ed. Milanesi, tomo II, págs. 148-149.—El editor, en el comentario á la biografía de Dello, por Vasari, justifica la residencia del pintor florentino en Sevilla.

(2) «Ítem ordenam e fem capitol que los pintors de retaules e illuminadors e cortiners, puixen pintar e pinten qualsevol coses que bullen ferse e pintar exceptant cofres e artimbanchs morischs, si ya en aquells cofrens e artimbanchs no si avien de pintar ymatges e atals en la dit rao los dit pintors illuminadors e cortiners ho puxen fer.»

Colegio del Patriarca. Protocolo de Juan Monfort, núm. 1.731.

distinto, y privativos, con arreglo á las Ordenanzas de los pintores cajeros ó arconeros.

A partir de la concordia de 1484, renace la paz entre el oficio de carpinteros y los pintores de retablos, cortineros é iluminadores, cesando las competencias por dos motivos fundamentales. Fué el primero la concordia citada, en virtud de la cual quedó deslindada la esfera de acción de cada uno de ambos grupos de pintores, y en segundo lugar la moda, que en los primeros años del siglo XVI modifica el mobiliario doméstico y la decoración del mismo. Desaparecen en esta época los arcones pintados para ser sustituidos por los decorados con tallas, concha, hueso, maderas exóticas, bronces y otros metales, ó bien por los llamados vargueños de distintas formas y aplicaciones. Lo propio sucede con los demás objetos descritos ó nombrados en las Ordenanzas de 1482. La moda y el progreso del arte decorativo, extinguen las pintorescas enseñas de guerra, los paveses pintados para justas ó campo, los artesonados policromados, y aun la decoración pictórica de los túmulos ó sepulturas, antes exornados con escudos y trofeos heráldicos, reemplazados unos y otros por relieves é imágenes mármoreas, conforme al estilo del Renacimiento, que todo lo invade y modifica.

Este cambio, esencialísimo en el mobiliario y la decoración, se puede estudiar en los inventarios particulares de los siglos XIV y XV, comparándolos con los correspondientes al XVI y XVII. La nomenclatura es diferente en ambos períodos, y por las minuciosas y abreviadas descripciones de los notarios, dedúcese la transformación radical que en el decorado doméstico habíase experimentado en el curso de medio siglo, particularmente en las casas señoriales y de los potentados, pasando de éstas á familias de más modestos recursos, los muebles y alhajas que la nueva moda desterraba de los palacios. Explicase con ello el hecho de hallar descritos en inventarios de simples particulares, redactados en los siglos XVI y posteriores, objetos de carácter antiguo ya en desuso, figurando en algunas relaciones los desechados arcones pintados, cajas moriscas y camas en otro tiempo usadas por las familias nobles ó adineradas.

Por eso en las Ordenanzas de los carpinteros posteriores á las de 1482, se advierten los efectos de la moda, y anuncian cómo han ido desapareciendo algunas de las industrias que constituían la vastísima corporación obrera del siglo XV. Así, por ejemplo, en todos los

capítulos acordados ó modificados después de esa fecha, los pintores van descendiendo en la categoría gremial hasta que por fin dejan de figurar entre los componentes del oficio de carpinteros. Esto explica también cómo se extingue el patronato de San Lucas, propio de los primeros, y surge el de San José, el cual, según hemos dicho, comienza á tener culto particular en 1497 para quedar titular principal en el siglo XVI, conservándose el recuerdo tradicional del Evangelista, por hallarse, sin duda, ligado su culto á mandas piosas de los antiguos gremiales.

## II

Debilitada la organización gremial de los pintores arconeros y reconocido por éstos el derecho de los retablistas á efigiar las cajas de novia y demás muebles, conforme á la concordia de 10 de Marzo de 1484, llegamos al siglo XVI, y con él al periodo espléndido del arte pictórico valenciano. Holgaba en este tiempo, aparte del cambio que experimentó el decorado de los muebles, todo precepto reglamentario para el ejercicio de la pintura. Cultivase ésta sin trabas ni conatos de organización corporativa, y por eso no hallamos vestigios de ella en todo el siglo, pudiendo asegurar que la más omnimoda libertad profesional reinaba en los talleres de Valencia. ¿Cómo hubiera sido posible someter á examen de maestría á los artistas que por entonces glorificaban sus nombres y vinculaban en sus obras los esplendores del Renacimiento?

Fué ese periodo el más activo y brillante de las manifestaciones artísticas en la ciudad del Turia. Florecían por entonces las artes todas, respirándose, así en la literatura como en la pintura y escultura, los frescos aires de aquel nuevo y juvenil esfuerzo que dió vida á las más varias muestras de la cultura. Las influencias de Leonardo de Vinci llegan á Valencia por conducto de los manchegos Fernando Yañes y Fernando de Almedina, para pintar las magnas puertas del retablo mayor de la Catedral valentina, cuando aún desarrollaba su actividad artística, en el no menos magno retablo de Santa María de Gandía, el italiano Paulo de Santa Leocadia, el cual había *italianizado* á los pintores locales Vicente Macip, padre del llamado Juan de Juanes, y á Nicolás Falcó, sembrando la semilla que fructifica en el primer tercio del siglo XVI con el místico Juan de Juanes, que elevó la escuela

regional á la más alta representación, continuada, con nuevas orientaciones, por los derivados de la misma Vicente Requena, Vicente Mestre, el P. Borrás, Miguel Juan Porta, Luis de Mata, Juan Zariñena y Cristóbal Llorens, con otros pintores que cierran el ciclo de la escuela en los postreros años de aquella centuria.

No persistió la vitalidad artística en los últimos representantes de la escuela, sorprendiéndoles una nueva evolución artística ya iniciada á fines del siglo. Llorens, Porta y Zariñena, alcanzan aún el siglo xvii, cuando un arte novísimo, influenciado también por el italiano, se aclimata en Valencia, representado por Francisco Ribalta, fundador de esta escuela, que convive con la de los Espinosas, caracterizada esta última por la tendencia naturalista, la cual señala y distingue á todo el arte español de la época.

A pesar del esfuerzo de esos otros pintores, el arte valenciano caminaba á su decadencia, y en este peligro, cierto y positivo, debemos ver la génesis del Colegio creado en los primeros años del siglo xvii, como obstáculo levantado al avance del daño, y al propio tiempo, defensa de los intereses que afectaban á los buenos artistas; intereses mermados por los pintores de segundo y tercer orden, que vendían sus obras á precios ruinosos. Competencia difícil de evitar sin la sanción de los preceptos reglamentarios, las trabas del previo examen y el abono de crecidos derechos. Esto fué, sin duda, lo que impulsó á los principales pintores á fundar un Colegio en el que se comprendiesen, además de los dedicados á la pintura de retablos, los decoradores de cortinas y aun los doradores, por ser todos ellos eficaces auxiliares de los primeros, formándose con estos elementos una agremiación completa y pujante.

La defensa del prestigio profesional se consigna en algunos de los artículos ó capítulos de las Ordenanzas. Crecía en Valencia, como igualmente en otras partes, la explotación industrial del arte pictórico. Gentes sin práctica, y huérfanas de educación artística, llenaban los templos y casas particulares de lienzos malos, abundando los Orbanejas, y se acrecentaba el mal con el comercio de pinturas forasteras, igualmente detestables, vendidas como mercancía de escaso ó ningún valor artístico (1).

(1) En el registro de *sisas* de 1600 se justiprecian, para el aforo, varias pinturas procedentes de Génova, diciendo «pintura de Génova de poch valor». Refiérese á cuadros importados á Valencia desde Italia para el comercio.

Cayó la pintura valenciana en gran descrédito, á pesar del esfuerzo y valimiento de los Ribaltas, Espinosas y otros excelentes maestros, no contagiados por el pésimo gusto de la época ó por el afán de abaratar sus obras. Cundió mucho este desprestigio, y en él se vieron envueltos los buenos y malos artistas. Duró el prejuicio algunos años, y de él se hizo eco algo más tarde el anónimo autor de los *Anales de cinco días*, cuando escribió: «Es una diversion (la de la pintura) que hechiza, quando el dibujo no es como el de los muchachos aprendices de Valladolid y Valencia que abastecen de pinturas á los mesones, ventas, &.» (1). Este mismo concepto repetía, en pleno siglo XVIII, Don Francisco Gregorio de Sales, en los detestables versos:

«Es de su casa toda la decencia,  
algún barato cuadro de Valencia,  
una grosera estampa maltratada,  
con rojo almazarrón iluminada» (2).

Para atajar el mal, debieron reunirse los pintores valencianos más notables de aquel tiempo. Desconocemos de quién partió la iniciativa, pero sospechamos lo fué del propio Francisco Ribalta, después de su viaje á Italia y cuando ya había dado ejemplo de su arte con la educación primera de José Ribera, el *Españoleto*, de su propio hijo Juan Ribalta y de otros artistas formados en el taller de tan prestigioso maestro. Sea éste ó cualquiera de los antiguos, es lo cierto que en 1607 logran constituir un Colegio del arte de la pintura. El nombre de Colegio no era el equivalente al de Academia, pues en realidad no se proponían los fundadores el realizar en común el estudio del arte, facilitando el ejercicio del dibujo, conforme ocurrió en otras ciudades por aquel mismo tiempo. Llamóse Colegio para diferenciarse de los oficios ó gremios de artesanos, por ser la pintura arte y no profesión mecánica. En este sentido, los componentes de aquél se titulaban colegiales ó artistas, y no artesanos ó menestrales, nombres estos últimos que se aplicaban á los pertenecientes á corporaciones gremiales no colegiadas (3).

(1) Semanario erudito de Valladares. Madrid, 1789, vol. 17, pág. 254.

(2) Extracto del Observatorio rústico. Madrid, 1779, pág. 65.

(3) En Valencia existieron varios colegios profesionales. Los notarios se colegiaron en 1369; los cirujanos, en 1392; los libreros, en 1539; los cereros, en 1634; los plateros, en 1662; los tejedores de seda, en 1686, y los corredores de comercio, en 1689. Véase *Instituciones gremiales*, págs. 85 á 88.

Con arreglo á ese criterio, se creó el Colegio de pintores. No hemos tenido la fortuna de hallar en los Archivos valencianos el acta de constitución ni los primeros acuerdos adoptados para obtener la sanción de los Jurados y del Gobernador; autoridades que necesariamente intervenían en toda erección gremial. Pero sabemos que aquéllos aprobaron en 5 de Abril de 1607 la fundación del Colegio y los Capítulos ú Ordenanzas presentados por los pintores, confirmándola dos días después el *Portanvecos* del General Gobernador. Consta asimismo que el Síndico de la Ciudad, en Diciembre del propio año, acudió á la Real Audiencia, oponiéndose á la loación hecha por los Jurados, apoyando la protesta presentada por los pintores contrarios al nuevo Colegio. Como consecuencia de esa oposición, surgió un pleito, según se deduce de los documentos justificativos que luego insertaremos (1).

El Colegio, á pesar del pleito, siguió funcionando. Por un documento de 26 de Abril de 1607, consta desempeñaba el cargo de Conservador el pintor Cristóbal Llorens, el cual en ese día otorgó poderes á Juan Zariñena para que le representase en las ausencias y enfermedades (2).

En 19 de Octubre del mismo año, al día siguiente de celebrar la fiesta de San Lucas, patrono del Colegio, reunióse la que pudiéramos llamar junta directiva, constituida por trece colegiales, representando á los pintores y doradores. Asistieron al acto Cristóbal Llorens, pintor, conservador ó presidente del Colegio; los mayores Miguel Juan Porta, pintor, y Gil Bolaños, dorador; Vicente Cros, pintor, escribano ó secretario; los prohombres ó consejeros Juan Zariñena y Francisco Ribalta, pintores; Francisco Blasco y Gaspar Ferri, doradores; Francisco Blasco, menor, dorador; Samuel de Bosculs y Francisco Peralta, pintores, que con Sebastián Zaidia y Abdón Castañeda, también pintores, pero ausentes, formaban el consejo directivo, siendo

(1) En el Archivo municipal no existe en el *Manual de Consells* del citado año 1607 rastro alguno de la aprobación del Colegio. Sólo por incidencia se cita el asunto en una minuta de gastos abonados por los Jurados, que comprende desde el 24 de Marzo al 22 de Mayo. En la data del 6 de Abril se lee:

«Item dit dia al dit Vesses per auer scrit vna scriptura llarga en lo negoci dels pintors de cinch cartes de forma major. Cinch reals.»

Esta nota indica que al siguiente día de aprobarse la fundación del Colegio (5 de Abril), ya se inició, por parte del Síndico, la impugnación del acuerdo.

(2) Colegio del Patriarca. Protocolo de Pablo Figuerola, núm. 20.

indudablemente la mayoría del Colegio y los verdaderos fundadores del mismo.

El objeto de la reunión fué el de proceder á la renovación de cargos, conforme á lo prescrito en las Ordenanzas. Eligieron para el de conservador, á Miguel Juan Porta; para el de mayores, á Juan Zariñena y á Gaspar Ferri; para Consejeros, á Francisco Ribalta, Francisco Blasco, Cristóbal Llorens y Gil Bolaños. Todos ellos prestaron el oportuno juramento, levantándose el acta notarial reproducida á continuación:

#### ELECCIÓN DE CARGOS

*«Dia xvüij Octobris anno anatj dñi MDCvij.*

A honra y gloria de nostre senyor deu Jesucrist y de la gloriosa verge Maria mare sua y del glorios y benaventurat euangeliste sant llug, patro del collegi dels pintors, sia a tots manifesta cosa comen lo endema de la festa del glorios sant, que contaren denou dies del mes de Octubre delany de nostre sor deu Jesus chris de mil siscent y set, Christoffol Lorens, conservador del collegi de pintors, Miquel Joan porta, pintor, y gil bolaynes daurador, majorals, y vicent cros, pintor, seruia de dit collegi; Joan Sarnyena y frances Ribalta, pintors, frances blasco, major, y gaspar ferri, dauradors, prohombres y consellers de dit collegi; frances blasco, menor, daurador, samuel de boscules y francisco de peralta, pintors, tots vehins y habitants en la ciutat de Valencia, essan la major part de les tretze persones que conforme lo tenor del vinti tretze capitol dels statuts de dit collegi, representem tot lo dit collegi, es asaber, lo conservador, majorals quatre prohombres o / consellers, ab los sis pintors per aguells elets, ajuntats y congregats en la casa de dit miquel Joan porta, la qual te y habita en la present ciutat en la parroquia del glorios sent Joan en la entrada del carrer dels exares, precehint prouicio peral present ajust y congregacio feta perlo portant veus de general governador de la present ciutat y regne y precehint conuocacio feta perals presents lloch y hora per domingo mateu porter de dit portant veus de general governador loqual en presentia del notari y testimonis dauall scrits feu relatio hauer convocat a tots nos altres y a sebastia saydia y abdon castanyeda, pintors, que estan absentes, que tots prenen la firma de les persones que conforme lo tenor del precalendat vinti tresp capitol dels

ordinacions del dit col·legi, y en presencia y asistencia de frances de enguera, alguacil de la cort del dit portant veus de general governador, per executió del contingut en lo set capítol deces ordenacions de dit col·legi, apartanse a una part los dits tres oficials ço, es conservador y majorals y tengut colloqui entresi y apres de dit colloqui tornant a ajustarse ablos demes, demanada la venia y perdò de les ommissions que ensos officis fins adaquella era hauin pogut fer, nomenaren en conseruador a miquel joan porta, en majoral, en les coses tocants a la pintura, a Joan sarinyena, pintor, y en coses tocants a la dauradura, a gaspar ferri, daurador, y en prohomens y concellers a frances ribalta, a frances blasco, major, a christoffol llorens, a Gil bolaynes, donantlos y confermantlos tot lo poder necessari pera que pugen regir sos officis respectivament y que conforme als capítols y ordenacions de dit col·legi sels pot y deu atribuhir y donar requerint de la dita nominatio y eleccio nefos rebut acte public, lo qual permi pau figuerola notari de la ciutat de Valencia lo fous rebut los lloc, dia, mes y any de sus dits. Presents foren per testimonis, a totes les dites coses Joseph gacet scrivent y Joan porta, student, habitants de Valencia.

Et incontinenti los dits conservador y majorals y prohomens del col·legi de pintors en ma y poder del dit francisco enguera, alguacil de la cort del portant veus de general governador, prestaren lo jurament de fideliterse habendo, en lo modo y manera següents: nosaltres miquel joan porta, conservador, Joan sarinyena y gaspar ferry, majorals, frances ribalta, christoffol llorens, frances blasco, major, y gil bolaynos, prohomens y consellers respectivament del col·legi de pintors y dauradors, juram a nostre senyor deu y al seus sans quatre euangelis, de nostres mans dretes corporalment tocades, y en ma y poder de frances enguera, alguacil del portant veus de general governador de la ciutat y regne de Valencia que nos ha mem be y llealment cascu, respectivament, en nostres officis, guardarem y farem guardar los statuts de dit col·legi, mirarem per lo util y proffit de aquell y lo mal y dany entraurem apartant de tots, y en tot dany rancor, amor, temor, parentes y vehinat si demes ajut y los sants quatre euangelis, &.

A totes les quals coses foren presents per testimonis los damunts dits» (1).

(1) *Ibidem*. Protocolo citado.

Reorganizada la entidad directiva del Colegio, se suscitó la cuestión de arbitrar recursos con que atender á los gastos ordinarios y extraordinarios. Con arreglo á un acuerdo anterior, se autorizaba al Conservador y mayores para imponer un arbitrio ó *tacha* á todos los componentes de la corporación; pero ofreciendo esto en la práctica algunos inconvenientes, se dispuso en la fecha antes indicada (19 de Octubre de 1607) sindicar á todos los individuos de la directiva para obtener, con la garantía personal de los mismos, los fondos necesarios, mediante un préstamo, otorgándose á este efecto el oportuno poder al Conservador Miguel Juan Porta, siempre que la cuantía del censo no excediese de 200 libras valencianas, equivalentes á 750 pesetas, según consta en el acta autorizada por el Notario del Colegio, Pablo Figuerola.

#### ACTA DE SINDICATURA

*«Dictis die et anno.*

(19 de Octubre de 1607).

In dei nomine amen, sia a tots manifesta cosa que nosaltres miquel Joan porta conservador del col·legi de pintors, Joan sarinyena y gaspar ferri, majorals, christofol llorens, frances ribalta, frances blasco, major, chistoffol llorens, gil bolaynos, prohombres, frances blasco, menor, samuel de boscullis y francisco peralta, pintors, conuocats y congregats en casa de dit miguel Joan porta, conservador del dit col·legi, tot lo col·legi representans de pensio del portan veus de general governador de la pret. ciutat y regne de Val.<sup>o</sup> y precehint conuocació feta por Domingo mateu, porter de la cort de dit portan veus de general governador, segons quen presentia del notari y testimonis davall scrits, ha fet relació hauernos conuocats a tots los de sus dits y abdon castanyeda y sabastia saydia questan absents, perals presents loc y ora, en presentia y asistencia de frances de euquera, alguasil de la cort del dit portant veus de general governador, attes que ab lo um trese capitol del col·legi de pintors esta disposts que los officials juntament ab quatre promens y sis pintors que adaquells los paresera, co, la major part de aquells, representan tot lo col·legi, puguen millorar y adobar capitols reuocant en tot o, en part de aquells millorarlos o, mudarlos en tot, per ço, usant de dita facultat, perquant no ja capitol que impedixca que lo seriua que hui es y perlo tems sera de dit

collegi, puixa ser y sia hu dels sis pintors que seran nomenats per los dits oficials, y aximatex actes, y considerat que ab acte rebut per luis oller notari en once del mes de janer proposal, se dona facultad per tots los pintors a christoffol llorens, miquel joan porta, Juan sarinyena, frances ribalta, frances blasco, major, gil bolaynos, gaspar ferri y vident cros pera poder sindicar los pintors una imposicio / o / tacha a tota sa voluntat sobre les persones, quantitats y bens de cada hu de dits pintors y dauradors, y attes se ha imposat certa tacha la qual per ser de alguna consideració es difficil la exactio de aquella, axi perla sterilitat del tems com perles poques facultats que tenen los que se han de pagar, y en cas ques pagas, no es bastant lo que se ha fet pera pagar los gastos que se han fet en la electio del collegi y perals que se han de fer pera posar aquells en perfeccio, hagut acort y colloqui pera traure expedients com ab comoditat sepogues pagar lo ques deu, y lo ques deura y gastara fins que lo present college puga estar y stiga en son punt y perfeccio, y no hauem trobat ni trobam expedient millor, mes comodo y que menys senten lo dany y ab mes suauitat se puixa cobrar ques per via de carregament de cens, pera pagar les pensions del qual ab una tacha mol tenue se podra satisfacer, per ço, ab lo pret. determinam y delliberam y capitulam que per tots nos altres sia fet un sindicat peral conseruador de dit collegi, donantli poder para que ennostros noms propis y de tot lo collegi y de qualseuol particular de aquell, en un contracte o, molts, puixa carregar tans sous censals a la persona o, persones que voldra ab que la propietat de aquells no excedisca la suma de doscentes lliures, requerint de dites coses eserne rebuda carta publica, lo qual, per mi infrascrit notari fos rebuda en los locs, dia, mes y any de sus dits—testes ut supra (1).

Carecemos de antecedentes para fijar el número exacto de los pintores que en esta fecha formaban la corporación. Pero sospechamos no excederían al número de los trece que consta asistieron á la Junta para la renovación de cargos. Existe un hecho favorable á nuestra presunción. Apelado el acuerdo de los Jurados, autorizando el Colegio, quedó en suspenso la aplicación de las Ordenanzas en la parte relativa á la obligación de inscribirse en aquél todos los pintores y doradores de Valencia.

El ingreso de nuevos colegiales quedaba reducido á un acto volun-

(1) *Ibidem.* Protocolo citado.

tario, y así se deduce de un documento de 12 de Noviembre del expresado año 1607, por el cual consta que el pintor Francisco Espinosa ingresó voluntariamente en el Colegio, reconociéndole las condiciones necesarias para ello. Por esta aceptación (*aculliment*), se le hizo partícipe de los beneficios y privilegios concedidos á los demás miembros de la corporación. Consignase esto en el citado documento, equivalente á una especie de título ó certificado expedido á favor del Espinosa, como puede verse á continuación:

#### ACTA DE ADMISIÓN DE UN NUEVO COLEGIAL

»Anno anati., dñi. millesimo sexcentesimo sextimo die vero intitulado duodecimo mensis novembris, constituits dauant de mi notari y testimonis dauall scrits miquel Joan porta, pintor, conseruador del collegi de pintors, Joan sarinyena, pintor, y gaspar ferri, daurador, majorals en lo pût y corrent any del dit collegi, y frances spinosa, pintor, los quals requerirem a mi dit notari rebre acte com los dits conseruador y majorals acullien y feyen participants del dit collegi e immunitats de aquell pera que pogues gosar de tots los priuilegis e immunitats que los pintors de dit collegi y comfraternitat solem y acostumen y de hui auant podran posar al dit frances spinosa, atrobat habil y sufficient pera dit effecte, lo qual dit frances spinosa acceptant lo dit aculliment, promete als dits miquel Joan porta, Joan sarinyena y gaspar ferri, en dits noms, respectiuament, presents y acceptants y a tot lo collegi de pintors absents y lo notari dauall sent per tots aquelles dequies o / pot ser interres stipulant y rebent y a tots los successors a dit collegi fer y cumplir pagar y satisfacer totes les taches, impossissions, gastos y los demes que com a altre de dit collegi li tocara pagar, y hauer fet ferm y agradable tot lo que los officials y los demes de dit collegi determinaran, conforme los statuts de aquell, prometent y obligant &.<sup>a</sup>...

Testimonis foren prèts a dites coses Miquel Lluch moliner, preuere de morella y Jaume Salt, ciutada de Valencia, respectivament» (1).

Largo y dispendioso debió ser el pleito seguido por el Colegio contra la oposición del Síndico de Valencia y los adversarios que habían impugnado las Ordenanzas en nombre de la libertad profesional, pues no era otro, en realidad, el extremo que había de ventilarse ante la

(1) *Ibidem*. Protocolo de Jerónimo Ferris, núm. 759.

Audiencia. Escasean las noticias á partir de los últimos meses de 1607; carencia que tiene lógica explicación. Durante los siete años del pleito, la vida del Colegio quedaria subordinada á las vicisitudes judiciales, dedicándose los pintores á esforzar sus pretensiones hasta obtener una sentencia favorable, como la alcanzaron, por fin, en 1616.

### III

El pleito entre el Colegio y sus impugnadores se resolvió, según tenemos dicho, á favor del primero, dictándose la sentencia en 20 de Julio de 1616, y aprobada por el Virrey Don Gómez Suárez de Figueroa, Duque de Feria. Según los considerandos de la misma, el 28 de Noviembre de 1607, el Síndico del Colegio, Gerónimo Ferriz, expuso que los Jurados habían decretado los capítulos del Colegio, comprendiendo en ellos á los que hacían y pintaban toda clase de imágenes. El Síndico de la ciudad se opuso á lo decretado por los Jurados al oír y aprobar los capítulos, apoyando la reclamación formulada por un pintor llamado Jaime Pavento, en nombre de otros de su clase, contrarios del Colegio y de las Ordenanzas acordadas por los pintores colegiados. Puso término, aunque no de un modo definitivo, á esta apasionada contienda, la sentencia aprobada por el Duque de Feria, confirmatoria del acuerdo de los Jurados, instituyendo el Colegio en 5 de Abril de 1607.

No conocemos—por haberse extraviado sin duda—el pleito extractado en la sentencia. Sería curioso conocer los fundamentos legales alegados por las partes en favor de sus respectivas pretensiones, aunque tenemos otros documentos en los cuales se consignan las opiniones de los adversarios á que el arte de la pintura se sometiese á examen, sujetando á los que le cultivaban á las disposiciones restrictivas de las Ordenanzas gremiales. Más adelante conoceremos esa opinión, expuesta en la información abierta por los Jurados sobre este particular. Conviene ahora, según el orden cronológico, conocer íntegra la sentencia, reproduciéndola á continuación:

## SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 1616 Á FAVOR DEL COLEGIO DE PINTORES

Jesuchristi Saluatoris Dei nostri eiusque Sacratissime Virginis Matris Mariæ nominibus humiliter imploratis Cunctis pateat euidenter et sit nottum. Quod nos Philippus Dei gratia Rex Castelle Aragonum Legionis vtriusque Sciciliæ Hierusalem, Portugaliæ, Nauarrae, Granatæ, Toleti, Valentia et pro sua Magestate.

Nos don Gomez Suarez Figueroa et Cordoua Dux de Feria Marchio de Vilalba Dominus domorum de Saluatierra Comendator de Sigura de la Sierra Locumtenens et Capitaneus generalis in presenti Valentia regno. Visa primum supplicatione in hac regia audientia oblata per hieronymum Ferris notarium uti syndicum et procuratorem collegij et officialium artis pingendi die 28 mensis nouembris anni 1607 cum qua causis et rationibus in ea latius deductis et allegatis dixit et exposuit quod per juratos presentis vrbis de consilio Guillermo Raymundo de Mora J. V. doctore fuit promulgata sententia declarando et decretando capitula facta per dictum collegium et clauarium illius esse utilia et necessaria tam ad pulcram (?) et bonum publicum presentis ciuitatis quam ad faciendum et pingendum omnes ymagines dictæ artis et ita supplicauit prouideri et mandari aliquibus personis contrauenientibus dictis capitulis ne perturbent executionem illorum non obstante contradictione facta per syndicum præfatæ ciuitatis et quod presens instantia ad hanc regiam audientiam euocari et uni ex nobilis et magnificis doctoribus illius committi quamquidem instanciam in dicta supplicatione contentam ad eam euocauimus et comissimus nobili et dilecto regio consiliario don Marco Antonio Sisternes regij consilij doctori ut eam audiat et expediat iuxta forum.—Visis dictis regia comissione prouisioneque in calce dictæ supplicationis notificationeque earum facta Jacobo Pauente pictore.—Viso mandato deponendis actu comparendo in posse scribe presentis cause ad supplicationem dicti Ferri nomine quo prouiso per dictum nobilem auditorem die 5 mensis decembris dicti anni notificatione illius facta Francisco Prancudo notario procuratori nonnullorum pictorum. Viso actu comparendo facto per dictum Prancudo nomine quo die prima decembris dicti anni et reuisione petita a dicta euocatione dictæ causæ et prouisione in calce dictæ

supplicationis facta per dictum nobilem auditorem et omnibus deductis et allegatis in eo notificatione illius.—Viso alio actu comparando facto per dictum syndicum die ii dictis mensis decembris et anni 1607 et omnibus deductis et allegatis in eo notificationeque illius.—Visa supplicatione posita per dictum Ferri syndicum predicti collegii die 16 dictorum mensis et anni prouisione in illius calce notificationeque earum.—Viso actu renuntiationis facto per Mateum Sent Remo de... die 17 dictorum mensis et anni et per scribam presentis cause recepto.—Visa prouisione facta per dictum nobilem auditorem presentibus et auditis predictis partibus respectiue seu procuratoribus eorum die et anno supradictis.—Visa supplicatione oblata per subsyndicum dictæ et presentis ciuitatis Valentiae die 14 mensis decembris dicti anni prouisione in illius calce notificationeque earum.—Visis pretensionibus continuatis pro parte dicti collegii seu syndici illius die 22 dicti mensis decembris notificationeque earum.—Viso mandato deponendis processu et actis super reuisione petita per dictus Prancudo nomine quo ad supplicationem prefati Ferri nomine quo prouiso die 4 mensis februarii dicti anni 1608 notificationeque illius.—Visa prouisione super dicto articulo reuisionis facta per dictum nobilem auditorem die 29 mensis martij dicti anni notificationeque illius.—Viso mandato deponendis processu et actis super tota causa instante et suplicante predicto syndico prouiso per dictum nobilem auditorem die 19 mensis maij dicti anni notificationeque illius. Visa supplicatione seu scriptura posita per Christoforum Lorens conseruatorem dicti collegii die 28 mensis januarij dicti anni prouisione in illius calce notificationeque earum.—Viso actu comparando facto per Paulum Figuerola syndicum dicti collegii die 30 mensis maij currentis anni 1616 et omnibus instrumentis capitulis et alijs actis in eo productis chalandariatis contentis et expressis de quibus fuit facta fuit fides et realis presentacio notificationeque illius.—Viso mandato deponendis processu et actis super tota causa instante et suplicante predicto Paulo Figuerola nomine quo die quarta mensis junij dicti anni notificationeque illius.—Viso denique toto presenti procesu et omnibus alijs in eo videndis atendendisque attentis nichil de contingentibus ad hujusmodi causam conferentibus obmitendo auditis partibus ad plenum tam in scriptis quam verbo deliberationem in eo sump-tam insequentem omnipotentem Deum præ oculis nostris habentes eiusque sacrosantis Euangelijs coram nobis propositis et eis multum reuerenter inspectis ut de diuino vultu nostrum rectum prodeat judi-

tium et oculi mentis nostræ justiciam et equitatem cerne (sic) valeant fecimus regiam sententiam in hunc qui sequitur modum.

Xps. Quoniam per Franciscum Prancudo notarium procuratorem quorundam particularium pictorum vrbis non fuerunt alia deducta aut ostensa propterque ordinacio et institucio collegij pictorum facta et formata per juratos dictæ et cimitatis et decretata per gerentem vices generalis gubernatoris debite executioni deduci et obseruari non debeat et illa est conueniens et vtilis reipublice. Ideioco et alias deliberationem et conclusionem in regio consilio factam in sequendo pronuntiamus sententiamus et declaramus dictam erectionem et creacionem dicti collegij pictorum provt fuit ordinata firmata et decretata obseruandam fore et esse provt cum presenti eam obseruare mandamus cum modificationibus et declarationibus factis per dictum gerentem vices generalis gubernatoris non obstantibus in contrarium pretensis deductis et allegatis, reseruato jure tamen dictis particularibus pictoribus quam alijs quibuscumque quod nunc vel in futurum eis competat et competere possit ad impugnandum aliquod capitulum si grauatorium et non conueniens vtilitati publice aparebit et petendum illud reformari aut alias meliorari et neutram partium in expensis condemnamus.

Mayor Rt.=V.<sup>t</sup> Don M. A. Sisternes.=V.<sup>t</sup> Leo.=V.<sup>t</sup> Pasqual.=V.<sup>t</sup> Blasco.

Publicata die 20 Julij 1616 instant Pau Figuerola notari sindich y procurador.=Testes.=Simo Andres, ..... Font, J.<sup>o</sup> Marti Tomas Cortes, Jaume Mingot.

Sententia promulgata (?) in fauorem collegij pictorum vrbis contra quorundam particularium pictorum dicte vrbis et syndicum illius.=M. A. Sisternes.=20 Julij 1616.=Abreus (1).

En virtud de la anterior sentencia, el día 13 de Agosto del mismo año 1616, el pregonero real, Pedro Pi, publicaba por las calles de Valencia á son de trompetas y atabales, según costumbre de la época, un pregón ó *crida*, notificando á los interesados los capitulos y nueva erección del Colegio del arte de la pintura, confirmados por la sentencia reproducida. En dicha *crida* se insertan los capitulos de las

(1) Archivo regional de Valencia, Sentencias de la Real Audiencia. Escribanía de Abreus, 1616.

Ordenanzas que habían sido impugnadas por los contrarios al Colegio, modificados en algunos detalles por el Consejero real Don Marco Antonio Sisternes, oidor que fué en el largo pleito sostenido por las partes litigantes. Los capítulos ó *items* pregonados fueron en número de veintiocho, con las aclaraciones propuestas por el Oidor Sisternes y loados por el Capitán General Duque de Feria. Extractaremos los principales artículos redactados en valenciano.

I. Se crea de nuevo perpetuamente el Colegio, comprendiendo en él á los pintores y doradores, formando dos brazos ó secciones, á fin de que los pertenecientes á los mismos ejerciten el arte con método y orden.

II y III. Créase el cargo de Conservador del Colegio, ó presidente, recayendo en pintor práctico y experto. Pueden ejercerlo los naturales del Reino con cinco años de residencia en Valencia, y los forasteros del Reino, domiciliados en la ciudad por tiempo de diez años, siempre que hubieren practicado el arte de la pintura en ese mismo período.

IV. Elección anual de dos Mayores y examinadores. Uno por la pintura y otro por el dorado; este último inteligente, además, en el grabado y estofado sobre oro, por ser cosa conveniente para el adorno de los retablos de pintura.

V. Creación de cuatro Consejeros, dos por la pintura y otros dos por el dorado, para que asesoren al Conservador y Mayores.

VI. La elección se celebrará el día de San Lucas, abogado y patrono del Colegio.

VII, VIII y IX. Procedimiento para la elección de los cargos directivos del Colegio.

X. Dispone que todos los pintores y doradores de Valencia se inscriban en la matrícula del Colegio, teniéndose por maestros. Concédese el plazo de sesenta días, y transcurrido sin haberlo efectuado, no se les tenga por maestros ni puedan ejercer el arte bajo la pena de diez libras y pérdida de la obra.

XI. Que puedan reunirse los colegiales cuantas veces sea necesario para tratar asuntos de la Corporación.

XII. Facultando al Conservador, Mayores y Consejeros para examinar á los que pretendan el título de maestros.

XIII. Que no se conceda la maestría á ninguna persona de la región si no ha practicado previamente en casa de un maestro de Va-

lencia, durante cuatro años para los doradores, y siete para los pintores.

XIV. Obligación de los maestros de dar cuenta de los discípulos que admiten para enseñarles el arte.

XV. Prohibición de que un maestro reciba al discípulo de otro, si no ha terminado el plazo por el que fué admitido, salvo cuando existan justos motivos para el cambio.

XVI. Védase enseñar á quien no esté matriculado en casa de maestro, exceptuando á los oficiales que, terminado el tiempo de su obligación, realicen trabajos con otro maestro.

XVII. Que por los examinadores se señale la clase de trabajo que han de ejecutar los discípulos aspirantes al título de maestro.

XVIII. Los derechos de examen de maestría en la pintura, se fijan, siendo hijo de maestro, en cinco libras para la caja del Colegio, seis reales para el Conservador y otros tantos á los Mayorales y tres á cada uno de los Consejeros. Si el examinado no es hijo de maestro y pasó la práctica en maestro de Valencia, abone 10 libras para la caja; si procede de otros puntos del Reino, 15 libras; y si es de otra región, 25. Para todos estos se aumentan también los derechos que han de percibir los examinadores. Esta tarifa se rebaja á la mitad cuando sólo se pretenda la magistratura del dorado.

XIX. Prohibese al maestro agremiado preste su nombre para que otros no pertenecientes al Colegio, puedan vender obras de pintura ó dorado.

XX. Igualmente se veda el que los maestros matriculados puedan, en el caso de estar ajustada una obra, el realizarla por precio más bajo.

XXI. Autorizando al Conservador, Mayorales, prohombres para que puedan entender en las cuestiones suscitadas respecto á si el trabajo se ha realizado con arreglo al contrato celebrado entre el particular y el artista.

XXII. No se puede pintar ni dorar obra alguna para revendedores.

XXIII. Los pintores y doradores forasteros, constanding su pericia, pueden examinarse de maestros.

XXIV. Los hijos de maestros naturales de Valencia y examinados de pintura, quedan autorizados para abrir tienda de pintor y dorador, aunque no estén examinados de lo segundo. Esta gracia no la gozan los forasteros.

XXV. Procedimiento para modificar ó ampliar los capítulos del Colegio.

XXVI. Prohibición de enseñar el arte de la pintura ó del dorado á esclavo ó esclava, ni á judío ó moro.

XXVII. Que se publiquen los capítulos por medio de pregón.

XXVIII. Autorizando á los maestros Cristóbal Llorens, Miguel Juan Posta, Juan Zariñena, Francisco Ribalta, Francisco Blasco, Gil Bolaynos, Gaspar Ferri y Vicente Cros para que gestionen, en nombre del Colegio, la aprobación de los capítulos por parte de los Jurados.

#### CAPÍTULOS DEL COLEGIO DE PINTORES

##### Syndici Collegij Pictorum.

Ara hojats queus notifiquen y fan a saber de part de la S. C. R. Mag.<sup>1</sup> e per aquella.

De part del II.<sup>mo</sup> y Exc.<sup>mo</sup> Sr. Don Gomez Suarez de Figueroa etc. Que per quant per part de Pau Figuerola nots. Sindich y pror. dels collegials del collegi de la art de la pintura ab supplicacio de XXVI del present mes de agost es estat refferit y humilment exposat que ab real sentencia publicada per Frances Pau Abreus escrivia de manament en vint dies del propassat mes de Juliol fonch confirmada la confirmacio dels capitols feta per lo Portant veus de general governador en set dies del mes de abril del any M.DC. y set entre los quals en lo XXV capitol se dellibera y ordena que feta la lloacio per los jurats de la present ciutat la qual se feu en cinch dies del mes de abril dit any M.DC. y set y la dita decretacio del dit Governador se publicassen los dits capitols y nova erectio de collegi de art de pintura ab publica crida per la present ciutat y llochs acostumats de aquella lo qual capitol XXV está lloat y aprovat per la ciutat, per lo Governador y ara ultimament confirmat ab dita real sentencia y ab aquella es estat pronunciat sentenciat y declarat hauerse de observar la erectio y creacio de dit Collegi de pintors ab les modificacions y declaracions fetes per lo dit Portant veus de general governador no obstant les coses en contrari preteses y allegades per ser aquella convenient y utilitosa á la cosa publica e perque sortixca son degut efecte lo que no poria ser si lo contengut en aquella no vingues á noticia de tots los

pintors de la present ciutat aixi los que socupen en sola pintura com tambe en sola dauradura ó en les dos coses y no sen puga allegar ignorancia y molt menys del contingunt en dits capitols lo dit Pau Figuerola en dit nom ha supplicat que en virtut y per execucio de dita real sentencia sia feta y publicada la present publica y real crida per la present ciutat y llochs acostumats de aquella á fi y effecte de que conste de dites lloacio y approbacio é confirmacio de dit capitol vint y cinch ab inserta de tots los demes capitols confermats supplicant no res menys que la present instancia fos comesa al noble y amat conseller de sa Magestat Don March Antoni Sisternes doctor del real consell oidor de dita causa segons que dites coses y altres en dita supplicacio son pus llargament contengudes la qual es estada remesa al dit noble oidor y per aquell es estat proueit y manat hauerse de fer y publicar la present publica y real crida per tenor de la qual e instant y supplicant lo dit Pau Figuerola notari en dit nom sa Ex.<sup>a</sup> ab vot y parer del nobles magnífichs y amats consellers de sa Magestat lo Regent la real Cancelleria y doctors del real consell civil notifica y fa a saber a totes y qualseuol persones de qualseuol estat grau y condicio que sien les coses desus dites y en dits capitols contengudes los quals son del serie y tenor seguent.

(I) E Primerament iterum et de novo en unitat y concordia determinam delliberam y ordenam que perpetuament los pintors que ara son y per temps seran de la present ciutat aixi los ques ocupen en sola pintura com tambe los ques ocupen en sola dauradura o en les dos coses que com es notori, son en gran numero y de cascun dia se aniran augmentant, tinguen de huy avant sa confraternitat y collegi particular de art formada lo qual se appelle y nomene Collegi de Pintors pera que estant formada dita confraternitat y collegi los pintors que de aci avant se voldran aplicar a la dita art de pintura en qualsevol dels braços de aquella, ço es en pintar o daurar se instrueizquen en aquella y la vsen y exerciten ab metodo orde y concert tenint sos capitols y ordinacions pera la bona administracio directio y conseruacio de dit collegi y perfeta art de pintar.

(II) Item delliberam determinam y ordenam per ser cosa convenient y necessaria pera la conseruacio de dita confraternitat y collegi de la dita art de pintura be y vtilitat de aquell y de la cosa publica que lo dit collegi tinga perpetuament una persona deputada y señalada per cap de aquell la qual persona tinga nom de Conseruador

com en los officis de nom de Clavari y que la dita persona sia practica y experta en la dita art de pintura y coses annexes adaquella y que tinga totes les parts y calitats necessaries pera regir y governar lo dit carrech y que sia persona abonada y de confiansa lo qual haja de tenir y tinga en son poder totes les pecunies que proceiran en dit Collegi y sia tengut y obligat donar compte y raho dins deu dies apres de finit lo any de sa administracio al Conseruador que sera elet peral any apres seguent segons debaix se dira y que pera dit effecte haja de tenir y tinga un llibre de compte y raho hon se assenten les dates y rebudes de tot lo que proceira en son any fet lo compte per los altres officials que seran nomenats per lo dit collegi ab son escriua dins de altres deu dies haja de buidar y buide tota la quantitat que restará alcansat de sa administracio al Conseruador que li succehira peral any apres seguent.

(III) Item determinam delliberam y ordenam que per quant lo dit carrech de Conseruador ha de preceir a tots los demes officials del dit Collegi de art de pintura en lo qual es cosa justa concorreguen e hagen de concorrer totes les parts y calitats en lo antecedent capitol contengudes per ço es cosa molt convenient y á raho conforme que la persona que ha de concorrer en dit carrech sia mol coneguda y que tots coneguen esser persona benemerita pera regir aquell. Per la qual raho ordenam que lo Conseruador y Conseruadors que de huy auant hauram de ser elegits pera regir dit carrech si seran de les persones que huy actualment exerciten dita art de pintura y seran naturals del present regne de Valencia que no puguen concorrer a dit offici de Conseruador que primer no conste clarament aquells hauer tengut son domicili y capmajor en la dita e present ciutat de Valencia per temps de cinch anys continuos exercitant publicament la dita art de pintura y los que seran de altres regnes estranys pera poder concorrer a dit carrech de Conseruador de hauer estat en la dita e present ciutat domiciliats ab sa casa y capmajor per temps de deu anys continuos exercitant dita art de pintura publicament pera que tots ne tinguen explicita noticia de ses parts y habilitat y no de altra manera.

(IV) Item determinam delliberam y ordenam que aixi mateix se faça electio de dos majorals y examinadors pera la dita art de pintura lo hu dels quals sia persona molt experta en la pintura pera poder conixer y examinar coses tocants á la pintura y lo altre que sia persona molt intelligent en la dauradura y coses annexes adaquella com

es grauar y estofar sobre lo or pera que examine les cosas tocants a la dauradura tot lo qual es cosa molt convenient pera adornar los restaules de pintura. E aixi la dita pintura com dauradura y encarnacio de les figures de bulto tot reste en son punt y perfectio guardantse lo modo conuenient.

(V) Item determinam delliberam y ordenam que per lo semblant cascun any se faça electio de quatre prohomens y consellers dels quals aixi mateix ni haja dos que sien persones expertes en pintura y dos de les quals tindran mes experiencia en dauradura pera que respectiuament puiuen donar bons consells als dits Conseruadors y Majorals tos temps y quant per aquells requests ne seran pera la conseruacio del dit collegi be y vtilitat de la cosa publica.

(VI) Item determinam delliberam y ordenam que cascun any perpetuament sia feta ys faça electio de officials de la dita art de pintura lo dia y festa del glorios S.<sup>t</sup> Lluch al qual prenim per aduocat y patro tots los dits pintors, ço es de Conseruador Majorals y Consellers guardant lo orde forma y manera en los precedents capitols refferida, E per quant al present se ha de fer la primera electio de dit Conseruador Majorals, Prohomens y Consellers y per ser la primera vegada no y ha precedencia de altres officials pera poder elegir y nomenar aquells com desus se ha dit per ço les mataixes huyt persones eletes y nomenades ab lo dit acte de onze de giner per esta vegada tan solament y no mes entreuinguen en la electio de dits officials donantlos com ab lo present los donam ple y bastant poder pera dit effecte ab que la dita electio se faça en e per la forma seguent. Es a saber que les dites huyt persones ans de totes coses mijansant jurament prestador en ma y poder del Portant veus de general gouernador o de son assessor a arbitre dels dits electors prometen de hauerse be y llealment en la dita electio y fet aço facen nomina de les persones que juxta Deu y ses conciencies los parega esser habils y sufficients pera poder concorrer a dits carrech de Conseruador Majorals y Consellers.

(VII) Item que pera Conseruador donen una memoria eo nomina de quatre pintors ques hajen mes applicat a la pintura en los quals concorreguen totes les parts y calitats refferides en lo tercer capitol y dita nomina la presenten per esta primera vegada y no mes al dit Gouernador o a son Assessor en poder de qui hauran jurat a mera voluntat de dits electors pera que dit Gouernador o son Assessor no-

menen a hu dels quatre de dita nomina aquell que be li parexera pera regir per esta primera vegada lo dit carrech de Conseruador.

(VIII) Item pera majorals donen los dits huyt elets altra nominacio al dit Governador o son Assessor de sis persones desta manera, ço es les tres que restaran de la nominacio del Conseruador y altres tres persones mes que aixi mateix sien persones molt expertes en lo daurar y coses annexes a la dauradura y de aquestos sis aixi mateix ne sien nomenats per esta vegada y no mes dos per lo dit Governador o son Assessor pera majorals ço es hu dels pintors que sia molt habil y sufficient en pintura y altre pintor que sia molt expert y habil en dauradura dieut y declarant los noms y cognoms de aquells y qui son los que tenem mes noticia de coses de pintura y qui los que tenen mes noticia de coses de dauradura pera que estos puxen examinar los pintors ques voldran examinar respectivament com apres se dira. E per quant de esta última nomina feta electio de majorals restaran quatre persones sense officis que aquelles resten e hagen de restar per prohombres y Consellers del dit Collegi per esta primera vegada y que tots los desus dits hagen de regir y rixguen sos officis tan solament fins al dia e festa del glorios sant Luch tan solament.

(IX) Item determinam delliberam y ordenam que la electio de officials pera dita art y collegi de pintors faedora per tots los anys esdeuenidors apres de feta la dita primera electio en lo antecedent capitol refferida perpetuament se haja de fer ys faça per los dits primers officials extrets pera dita sort en esta forma que en lo dit dia de la festa del glorios euangeliste sant Luch o lo dia apres seguent hagen de fer nominacio pera Conseruador del any inmediate seguent al majoral que tindra mes experiencia en la pintura lo qual majoral reste per conseruador en dit segon any y que de dits quatre prohombres de dita primera electio se hagen de traure per vots de la major part de tots los officials del any antecedent dos dels majorals en la forma desus dita ço es lo hu dels que mes experiencia y noticia tinga de coses tocants a la pintura y lo altre dels que tinga mes practica y noticia de dauradura y per lo semblant que tots los dits officials del dit any antecedent apres facen eleccio de quatre prohombres peral any subseguent guardant lo mateix orde que en la primera eleccio se ha dit lo qual orde se haja de guardar his garde aixi en la extraccio del segon any fahedora en lo modo dessus dit com perpetuament en los anys esdeuenidors.

(X) Item determinam delliberam y ordenam que per quant nouament se fa lo present Collegi de art de Pintors que per ço es a raho conforme que tots los que hui son Pintors y estan en possessio de aplicarse aixi a la pintura com a la dauradura y viuhen exercitant la dita art tenint arbitre de pintar y daurar en llurs cases ab publicitat tenguts y reputats per tals sien conseruats en dita possessio e sien haguts per mestres examinats ab tal empero pacte y condicio que los pintors que estan en la present ciutat de Valencia y termens generals de aquella siguen obligats a escriures y manifestarse y matricularse en lo llibre de la matricula de la present art y collegi de ma y lletra del notari y syndich del qual se fara nominacio per dit collegi per al qual effecte se prefingeix ca temps de sexanta dies del dia de la publicacio dels presents capitols en avant ab cominacio expressa que los pintors ques deixaran de escriure en lo dit llibre y matricula passat dit termini no sien haguts per mestres ni puixen concorrer a dits officis ni menys puguen exercir dita art sots pena de deu lliures y la obra perduda aplicant lo valor de aquella y dita pena pecuniaria lo ters al acusador y lo altre ters al hospital general y lo altre ters a la caixa de la present art y collegi.

(XI) Item determinam delliberam y ordenam que tots los particulars de dita art de pintura se puixen ajustar una y tantes vegades quantes conuindra pera tractar les coses conuenients a la dita art y confraternitat hon ben vis los sera ab la assistencia del Alguazir de portant veus de general Governador o de son lloctinent.

(XII) Item determinam delliberam y ordenam que los dits oficials ço es conseruador majorals y quatre prohomens que cascun any seran extrets en lo dit e present collegi hagen de examinar y examinen a totes les persones ques voldran examinar pera ser mestres en dita art de pintura tenint les parts calitat y requisits necessaris.

(XIII) Item determinam delliberam y ordenam que peral examen faedor als mestres de dita art aixi de pintura com de dauradura que ninguna persona de la terra sia admesa de mestre de huy avant que no mostre primerament com haja praticat en casa de mestre de Valencia ço es lo que mes se applicara a daurar per temps de quatre anys y pera pintar set anys.

(XIV) Item determinam delliberam y ordenam que per euitar fraus en lo dit examen qualseuol mestre que pendra dexeble eo practicant pera mostrarli dita art y coses adjacents adaquella sia tengut y obli-

gat de manifestar primer lo dit dexeble en poder de dits majorals dins termini de dos mesos del temps quel acceptara en llur casa pera praticant y que pera major claricia sen haja de fer memoria y matricula en lo llibre de matricules faedor per lo present collegi escriuint lo nom y sobre nom de dit praticant y lo mestre ab qui entrara a practicar y de ma del notari o de la persona a qui los dits oficials cometran dit llibre de matricules com aquell tinga hu dels pintors del dit collegi sots pena de que al dit tal dexeble praticant no li correga lo temps prefingit en lo antecedent capitol pera hauerse de examinar de mestre y lo mestre que dexara de manifestar al dit dexeble dins lo dit termini de dos mesos encorrega en pena de vint y cinch lliures applicadores a la caixa del dit y present art.

(XV) Item determinam delliberam y ordenam per conseruar pan e amistad entre los dits mestres de art de pintura que al present se troben y per temps seran que per quant algu tindra matriculat a un dexeble praticant que lo tal aixi matriculat no puixa ans de cumplir lo temps posarse ab altre mestre ne altre mestre algu de dita art lo puixa rebre en sa casa seus llicencia del dit primer mestre si ja no fos que per justa causa sen hagues exit e aço a coneguda del Conseruador majorals e prohomens o de la major part de aquells e si lo contrari se fara per qualseuol dels dits mestres encorreguen los contrafaents en pena de deu lliures applicadores lo ters als bacins e obra del hospital general e lo altre ters al comu de la ciutat e lo altre ters a la caixa de la dita art.

(XVI) Item determinam delliberam y ordenam que ningun mestre dels que al present son ni per temps seran puix en mostrar a dexeble algu la dita art de pintura o dauradura que no estiga matriculat en casa del dit tal mestre exceptant als obrers que apres de acabar lo temps per capitol estatuit faran faena en casa de differentes mestres com aquells tan solament tinguen facultat pera acabarse de habilitar en dita art fent faena dels mestres que voldram y fent lo contrari per lo dit mestre encorreguen en pena de vint y cinch lliures per cascuna vegada que contrauindran al present capitol applicadora la dita pena per tres iguals parts com se ha dit en lo antecedent capitol y aço per euitar los fraus ques porien succehir y tambe porque los dexebles que voldran apendre la dita art ab mes facilitat alcancen aquella praticant tostemps ab un mestre sens perdre temps de una casa de mestre en altra.

(XVII) Item determinam delliberam y ordenam que en los examens faedors pera crear mestre de dita art de pintar y daurar los dits conseruadors majorals y prohomens que seran elegits peral present any y en lo esdeuenidor seran hagen de donar y señalar la obra axi de pintar com de dourar que adaquells tals dits officials los parexera ser mes conuenient peral augment y conseruacio de la policia de dita art donant los la obra fahedora als dits examinants que tinga les parts que ha de menester dita art de pintar y daurar ab la qual perfectio deguda deixantho a coneguda de tots los dits officials o de la maior part de aquells en esta forma ço es al ques voldra examinar de pintar tan solament los agen de examinar de daurar los officials que mes noticia tindran de cosa de dauradura y al que se haura de examinar de les dos facultats lo examinen y aprouen tots los officials aixi de pintura com de dauradura.

(XVIII) Item determinam delliberam y ordenam que qualseuol persona que voldra examinarse de la art de pintar pera obtenir lo magisteri haja de pagar a la dita caixa ço es si sera fill de mestre cinch lliures y al conseruador y maiorals a sis reals per cascu y als quatre prohomens tres reals a cascu per la assistencia de dits officials y si lo tal examinant no sera fill de mestre y haura apres dita art de pintar en la present ciutat pague a dita caixa deu lliures y si lo dit examen sera de alguna part del present Regne pague a dita caixa quinze lliures y si sera foraster ço es de altre Regne pague vint y cinch lliures y mes les dites persones que se hauran de examinar y no seran fills de mestre paguen al conseruador y maiorals vna lliura cascu y als dits prohomens huit reals a cascu per la assistencia del dit examen y la persona que sols demana examen de daurar haja de pagar y pague la mitad de lo que dessus se ha dit respectiuament aixi al dret de la caixa com del dret de les assistencies dels dits officials y la persona ques voldra examinar de pintar y daurar juntament que no tinga obligacio de pagar per dit examen mes del que se ha dit en lo cap de la pintura.

(XIX) Item determinam delliberam y ordenam per euitar fraus y altre qualseuol genero de mal pintar que ningun mestre que al present es y per temps sera puixa prestar ni posar son nom en ninguna fahena aixi de pintura com de dauradura pera acomodar alguna altra persona en semblants obres ni altres ques offereixen en dita art de pintar y si lo contrari se fara encorreguent los contrafahents en pena de vint y

cinch lliures y perduda la fahena la qual pena sia aplicada ço es la tercera part al dit Hospital General y la altra tercera part a la caixa de dita art y la altra tercera part al acusador y que dita pena nos puga remetre per ninguns dels dits officials ni per lo altre de aquells.

(XX) Item determinam delliberam y ordenam que tostemps y quant algu dels dits mestres que hui son y per temps seran estant en concert de alguna fehena (sic) de pintura o dauradura ningun altre mestre examinant en la dita art de pintura o dauradura nos puga entrometre en dita fahena offerintse de fer la per menys preu per destorbarli la dita fahena lo que es causa moltes vegades de molts enuigs y pesadumbres si ja no fos que lo señor de dita fahena despedis al tal primer pintor o daurador y nos concertas ab ell en tal cas podra entrar altre mestre a tractar de fer dita fahena y podra aquella fer lliberament per lo concert que fara a lo amo de dita fahena y qui contrafara lo contengut en dit capitol pague vint y cinch lliures aplicadores ço es la tercera part al hospital general y la altra tercera part á la caixa de dit collegi y lo altre ters al acusador la qual pena no puixa esser remesa per dits officials ni altre de aquells.

(XXI) Item determinam delliberam y ordenam que si algun mestre pintor dels que ara son y per temps seran acabara alguna obra y lo señor de aquella se clamara no ser bona ni perfetament acabada conforme art y policia segons lo tracte y la art ho requereix que en tal cas clamanse lo señor de la obra lo conseruador majorals y prohomens de dita art hagen de conexer y coneguen de dita pintura e obra daurada y que se haja de estar á la determinacio de dits officials en carrech del mestre que hauia fet dita obra.

(XXII) Item determinam delliberam y ordenam que ningun mestre puixa empendre de pintar y daurar de ningun mestre de altre offici ó de altra persona que faça arbitre de reuendre la dita tala obra de pintura o dauradura reuenent aquella sots pena de vint y cinch lliures aplicadores ut supra ço es la tercera al Hospital general la tercera part al acusador y la altra tercera part a la caixa de dita art la qual pena nos puga remetre per dits officials ni per cascu de aquells.

(XXIII) Item determinam delliberam y ordenam que si cas fos que alguna persona forastera ó del present regne volgues exercir dita art de pintura ó dauradura en la present ciutat y vingues de altres parts peral dit efecte que tenint habilitat sufficient y bastant pera fer dits

ministeris o qualseuol de aquells preceint primerament examen en la forma que baix se dirá en res no obstant que no haja seruit a pintor de la presente ciutat puixa esser admes á examen y nomenat per mestre de la art de la pintura de aquella facultat que mes se aplicara y trobantlo idoneo y sufficient per los officials del present collegi puixa seus encorrimment de pena alguna exercir dita art.

(XXIV) Item determinam delliberam y ordenam que quant algun fill de mestre se examinara de pintor hauent primer praticat en la forma dessus dita y sera admes a magisteri en la art de pintura que aquest tal puga tenir botiga de pintura y dauradura juntament seus que tinga obligacio de examinarse de dauradura aus be en tot y per tot sia tengut y reputat per mestre de Valencia pera pintar y daurar y que lo tal puga empendre qualseuol obres aixi de pintura com de dauradura y aço sols se entenga en los fills de mestre de la dita y present ciutat de Valencia y no en los forasters que per temps vindran a viure á la present ciutat.

(XXV) Item determinam delliberam y ordenam que per quant lo temps mostra moltes vagades (sic) que los capitols ordenats de present nos poden obseruar y guardar en los temps esdeuenidor y que tambe conue moltes vegades per casos nous ordenar altres capitols y millorar los ja fets y reuocar en part o en tot aquells feutne altres de nou pera mes utilitat de dit collegi e de la cosa publica. Per ço delliberam y ordenam que lo conseruador y majorals y consellers en semps ab sis pintors que adaquells los pareixera elegir habils y sufficientes co la major part de aquells puixen fer e ordenar capitols nous reuocant los fets o millorar aquells o en tot o en part reuocarlos y mudarlos en major benefici del dit Collegi e la cosa publica preceint empero tostemps la loacio de la present ciutat y lo decret y auctoritat del señor Governador.

(XXVI) Item determinam delliberam y ordenam que per quant la art de pintura vs y exercici de aquella es jngenuo y no es be estiga en subiectes vils. Per ço ningun mestre de la dita art puga ne sia gozat amostrar de pintar o daurar al esclau o esclaua ni a jueu ni moro sou pena de privacio de officí y de trenta lliures aplicaderes segons dessus se ha dit.

(XXVII) Item determinam delliberam y ordenam que apres de hauer obtes loacio y aprobacio dels magnífichs jurats de la present ciutat de Valencia los dessus dits Capitols y apres que aquells seran

decretats per lo espectable portan veus de general Governador sien publicats ab publica crida per la present ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella.

(XXVIII) Item ab la mateixa unitat y concordia determinam delli-beram y ordenam que sia feta nominacio com ex nunc la fem de les mateixes huyt persones nomenades en lo dit acte de onze de Giner que son Christofol Llorens Miquel Juan Porta Juan Sarañena Frances Ribalta Frances Blasco maior, Gil Bolaynos, Gaspar Ferri y Vicent Cros donautlos e conferint los ple y bastant poder pera posar davant dels señors Jurats eo del assesor nomenat per aquells una e moltes supplicacions y escriptures pera obtenir la decretacio dels presents Capitols y lo mateix puixen fer dauant del espectable portant veus de general Governador peral mateix efecte de que sien auctorizats per aquell.

E no res menys pera que ab mes facilitat se entenga quals son los Capitols que ab la dessus dita confirmacio approbacio y ratificacio de set del mes de Abril dit any MDC. y set lo dit portant veus de general Governador ha modificat y ampliat sa Ex.<sup>a</sup> ab lo mateix vot y parer aixi mateix fa a saber y notifica aquells y les coses en aquells conten-gudes immediate següents.

E primerament ab que en respecte del onze capitol considerada la calitat de la art de la Pintura y les difficultats que en aquella se oferexen si se ha de exercitar ab policia com conue al be publich lo temps de la practica pera obtenir lo examen ordenat al dits Capitols sia y haja de ser de set anys per lo menys segons tenor de dit onze Capitol.

Item en respecte del treze capitol decreta aquell cum hoc que la causa justa o injusta de mudar un joue pintor de casa de un mestre en altre sia a coneguda nostra o de altre jutge competent.

Item en respecte del dihuYTE capitol decreta aquell cum hoc que se entenga dit capitol si algun mestre apres de concertada la fahena ab altre pintor la voldra maupendre destorbantli lo concert fet ab pro-metre la fer per menys o ab altres indirectes que de cascum dia se solen inuencionar pera lleuarse los uns als altres les fahenes.

Item en respecte del capitol denoue que aquell se entenga en esta forma que si la persona que pretendra que la fahena o pintura que ha manat fer no te perfeccio ni es rebedora la conexensa de semblant letigi y pretenciosia a coneguda nostra o de altre jutge competent.

Item en respecte del vint capitol no decreta aquell perque qualseuol pintor ha y deu tenir libera facultat de ajudarse pintant lo que se li demana y si alguna persona fa pintar molts retratos pera reuendre com a reuenedor ya te lleis ordinacions y establiments ab les quals pot ser punit y castigat.

Item en respecte del capitol vint y hu attes que la art de la pintura es molt necessaria a la republica y en sa ex.<sup>o</sup> y exercici molt difficultosa y per dita raho conue que y haja en la present ciutat molts pintors y bons y la bondat de aquells dependeix del bo y curios examen. Per ço decreta dit capitol en lo modo y forma en aquell contengut y que ninguna persona que no sia pintor deputat y señalat pera concorrer en lo examen y aprobacio dels que voldran ser mestres se puixa entrometre en lo examen aprobacio de tal pintor pera mestre y practicar dita art de pintura.

Los quals Capitols e totes y sengles coses en aquells y qualseuol estat y condicio sien guarden tinguen y obseruen guardar tenir y obseruar facen ad vnquam inuolablement juxta lo serie y tenor de aquelles, Guardantse attentament de fer o permetre esser fet o attentat lo contrari en manera alguna si la gracia de sa Magestat tenen per chara y en pena de cinch cents florins de or de Arago als reals coffrens applicadors y de bens dels contrafahents exigidors desigen no encorrer. Perque vinga a noticia de tots y jgnorancia no piuxa esser allegada se mana fer y publicar la present publica y real crida per la present ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella.—El Duque de Feria.

V.<sup>t</sup> don Marcus Antonius Sisternes et pro Regente.—V.<sup>t</sup> Pasqual.—V.<sup>t</sup> Blasco.—V.<sup>t</sup> Leo.—Franciscus Paulus Abreus.

Die tricesimo mensis augusti anno M.DC, decimo sexto R.<sup>t</sup> Pere Pi trompeta real y publich de la present ciutat de Valencia ell dit dia hauer publicat la present publica real crida en la dita ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella ab trompetes y tabals segons es costum y practica.

Cases scriba registri (1).

(1) Archivo regional de Valencia. Registro del Real, núm. 908, ó sea 17 de Comunes Lugartenencia, folios 223 á 234.

(Continuará).

L. TRAMOYERES BLASCO.